

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

ASUNTO	SENTENCIA
PROCESO	VERBAL
RADICACION	110013103027 2021 000 4600
DEMANDANTE	DIAGNE SOFIA SEÑA CANTILLO en nombre propio y de sus menores hijos GABRIELA GUTIERREZ SEÑA, TOMAS GUTIERREZ SEÑA; NIUBAL SEÑA CANTILLO; VALENTINA CANTILLO (qepd) y PLUTARCO SEÑA (qepd)
DEMANDADOS	HERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA, IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO, LA FONT SAS y CLÍNICA COLOMBIANA DE OBESIDAD Y METABOLISMO SAS.

SENTENCIA ANTICIPADA

Procede dar aplicación a lo contemplado en el art. 278 del CGP, esto es, dictar sentencia anticipada, que decida el litigio presentado, al establecer:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

...

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Ello también atendiendo el el precedente judicial sentado en las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia¹SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017, conteniendo:

¹ SC132-2018 de 12/02/2018; SC974-2018; 09/04/2018; SC1237-2017 de 15/08/2017

"Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que:

«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... cuando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Al advertirse que se encuentra probada una de las excepciones contenidas en el art. 278 , se torna en innecesaria la practica del total del ritual procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. Por intermedio de apoderado judicial los señores DIAGNE SOFIA SEÑA CANTILLO en nombre propio y de sus menores hijos GABRIELA GUTIERREZ SEÑA, TOMAS GUTIERREZ SEÑA; NIUBAL SEÑA CANTILLO; VALENTINA CANTILLO (qepd) y PLUTARCO SEÑA (qepd) impetraron demanda contra HERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA, IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO, LA FONT SAS y. CLÍNICA COLOMBIANA DE OBESIDAD Y METABOLISMO SAS. , a efecto de que se declare que son solidariamente responsables, por los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes, en razón de la actuación negligente durante el proceso de atención médico – quirúrgico, suministrado a la señora DIAGNE SOFIA SEÑA CANTILLO, durante los días comprendidos entre el 23 de septiembre de 2010 y el 05 de Octubre del mismo año.

1.2 La demanda se fundamenta en los hechos que se sintetizan, así:

- a) El día 23 de de Septiembre del año 2010, la señora DIAGNE SOFIA SEÑA CANTILLO acudió a la a la CLINICA COLOMBIANA DE OBESIDAS Y METABOLISMO ubicada en Bogotá para realizarse unos procedimientos estéticos con el doctor GABRIEL FERNANDO CUBILLOS, p.
- b) El medico le realizó a la señora DIAGNE SOFIA SEÑA CANTILLO las intervenciones: pexia glutea, pexia mamaria y lipolisis laser en piernas el día 23 de septiembre de 2010 en la clinica estética hotel y spa LA FONT y como médico anesthesiólogo IOVAN GUTIERREZ.
- c) La señora la señora DIAGNE SOFIA SEÑA CANTILLO presentó edema pulmonar , y por no contar la clínica con UCI fue internada en la UCI de la clínica de la mujer, posteriormente fue trasladada a la UCI DEL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE donde continuó con el proceso de recuperación por espacio de 13 días más.
- d) En el proceso de recuperación de la señora DIAGNE SOFIA SEÑA CANTILLO en la UCI DEL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, sufrió episodios depresivos, por lo que tuvo que ser valorada por psiquiatría y diagnosticada con TRASTORNO FOBICO DE ANSIEDAD y TRASTORNO DE PESONALIDAD. Perturbación que persiste y que se ha agravado con el tiempo.
- e) El demandado GABRIEL FERNANDO CUBILLOS VALENCIA no es un médico especialista en cirugía plástica, no contando con la experticia y los conocimientos profesionales requeridos para la práctica de los procedimientos realizados a las señora DIAGNE SOFIA SEÑA CANTILLO, sometida a un riesgo innecesario y previsible en asocio con los médicos IOVAN GUTIERREZ y HERNANDO GONZALEZ, por cuanto la demandante luego del procedimiento al que fue sometida y de presentar complicaciones, sufre de trastornos mentales, ansiedad, depresión, teniendo que permanecer medicada y bajo observación psicológica y psiquiátrica.

1.3. TRAMITE PROCESAL:

Se produjo la admisión de la demanda, notificándose a la parte demandada en legal forma, quienes la contestaron proponiendo excepciones.

Los demandados HERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA, IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO y LA FONT SAS propusieron la excepción de prescripción obrantes en los consec. 32, 49 y 35 respectivamente.

Teniendo en cuenta que no se presentan irregularidades o vicios que puedan constituir causal de nulidad, procede en consecuencia, proferir el fallo correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad y ante la inexistencia de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado se procede a proferir sentencia de fondo.

Según el artículo 2535 del C. C., *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."*

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción surge de la inactividad de reclamar el derecho dentro del plazo estipulado en la ley, por manera que da paso a que la parte demandada proponga ese modo extintivo para enervar las pretensiones.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). **Magistrado ponente**, JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, dejó sentado sobre la prescripción.

"La prescripción liberatoria o extintiva de derechos personales es un modo de extinguir los derechos y las acciones a consecuencia del transcurso de un lapso predeterminado en la ley, sin que el titular de esos derechos y acciones los haya ejercido. Su consolidación se supedita a que la acción sea prescriptible, que es la regla general; a que transcurra el tiempo legalmente establecido teniendo en consideración la interrupción y suspensión de que puede ser objeto; y a que el titular del derecho de acción se abstenga en ese tiempo de ejercer el derecho en la forma legalmente prevenida. "Se cuenta este tiempo -establece el último inciso del artículo 2535 del Código Civil- desde que la obligación se haya hecho exigible".

La normatividad sustantiva civil determino 10 años para hacer efectiva la reclamación de los derechos a través de la acción ordinaria (art. 2536 C.C.modif. ley 791 de 2002), si se dejan vencer los 10 años, se produce la extinción de la facultad conferida en la ley para ejercitar la acción, término que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible" (art. 2535 ídem).

En el asunto sub-examine, la acción impetrada por la parte demandante es la ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL por lo que debe aplicarse lo contemplado en el artículo 2536 del Código Civil.

Significa entonces, que si la demanda no se presenta dentro de dicho término la acción prescribe.

El asunto sub-examine se enmarca dentro del proceso declarativo cuya pretensión es que se declare a la parte demandada civil y solidariamente responsables de los perjuicios sufridos por la parte demandante, por los hechos acaecidos el 23 de septiembre de 2010.

Contabilizando el término de los 10 años a partir del día 23 de septiembre de 2010 a la fecha de presentación de la demanda que según el acta de reparto fue el día 5 de febrero de 2021 tal como lo refleja la imagen,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha :	05/Feb./2021	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página	1
027	GRUPO	PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTÍA)		2295	
	SECUENCIA:	2295	FECHA DE REPARTO:	5/02/2021	4:06:58p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:					
JUZGADO 27 CIVIL CIRCUITO					

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
06	Y OTROS		01
43732897	DIAGNE SOFIA SEÑA CANTILLO		01
000	CON APODERADO		03
SOL110581	SOL110581		01

se determina que la demanda se impetró transcurridos los 10 años, siendo la fecha límite el 23 de septiembre del año 2020, por lo que tuvo ocurrencia la prescripción sin que haya acaecido el fenómeno de la interrupción de la misma con la presentación de la demanda ni existe medio de convicción demostrativo que la desvirtúen.

Lo anterior pone de presente que, la excepción propuesta de prescripción extintiva de la acción de responsabilidad civil con la consiguiente reclamación de perjuicios se encuentra demostrada y por contera deban negarse las pretensiones respecto y exclusivamente de los demandados HERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA, IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO y LA FONT SAS quienes la propusieron como medio defensivo, con la consiguiente condena en costas art. 365 del CGP.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción extintiva de la acción que favorece exclusivamente a los demandados HERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA, IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO y LA FONT SAS, en consecuencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda absolviendo de las mismas a los demandados HERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ GARCÍA, IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO y LA FONT SAS.

TERCERO: Condenar en costas en la parte demandada. Tásense. Se fija la suma de \$5.200.000.00 por concepto de agencias en derecho para que sean incluidas en las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e89d0f93254b8873fb42efe8af869b9651ac9a690b1bec838de192eab187fc**

Documento generado en 19/04/2023 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>